



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada Ponente**

Riohacha, La Guajira, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Discutida y aprobada en sesión virtual, según consta en acta N°49

Radicación N°44-650-31-05-001-2019-00145-01. Proceso Ordinario Laboral. VIGILANCIA GUAJIRA LTDA “VIGIL LTDA” contra SINTRAVIGIL LTDA.

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSE NOÉ BARRERA SAENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el decreto 806 de 2020 artículo 15 numeral 1° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación respecto la sentencia adversa a la parte demandada, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, verificada el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**1. ANTECEDENTES.**

Por intermedio de apoderado judicial, la empresa VILGILANCIA GUAJIRA LTDA “VIGIL LTDA”, persona jurídica identificada con el NIT 892.120.119-9 representada por la señora PATRICIA EMILIA FRAGOZO HANI, promovió demanda ordinaria laboral en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – “SINTRAVIGIL LTDA”, en procura de que se declare la disolución y la liquidación del Sindicato en referencia y en consecuencia se declare la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical realizada en el Ministerio del Trabajo – Dirección Riohacha – La Guajira.

## **LA SENTENCIA APELADA**

La Juez de conocimiento, profirió sentencia en la que declaró que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – “SINTRAVIGIL LTDA”, se encuentra incurso en causal de disolución, por haber reducido el número de sus miembros a menos de veinticinco; declaró la disolución y liquidación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – “SINTRAVIGIL LTDA” y ordenó la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

### **2. RECURSO DE APELACIÓN.**

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la A-quo manifestando que:

*“...interpongo contra su decisión el recurso de apelación el cual sustento en debida forma, mi informalidad la baso inicialmente en que no se dio, a pesar de que este es un proceso especial y en donde se había decretado la práctica de pruebas, todas pedida por la parte demandante e incluso estaba la declaración de algunos miembros de la empresa, sobre todo, aquellos que forman el área de gestión humana en la compañía e igualmente a mi como parte interesada en estos asuntos me hubiera gustado igualmente poderlos interrogar, que pudieran al menos disertar sobre un oficio que le hizo llegar en su momento el sindicato con una nota revisoria con la cual se le plantea una relación de cerca de 150 personas que hacen parte del sindicato y son trabajadores de la empresa, oficio que fue radicado el día 26 de septiembre de 2019 a las 11:12 am, y que fue recibido con sello de la empresa y por alguien que se llama Yurley pero que no aparece el apellido, creo que Yurley Camargo, en el cual reitero aparece el número suficiente del número del sindicato y eso lo alejaría notoriamente de la causal que establece que cuando un sindicato se reduce a menos de 25 personas deberá ser disuelto y liquidado, eso dice mucho de la mala fe de la empresa, digamos si tiene conocimiento de un oficio en el cual el sindicato los trabajadores de la empresa que hacen parte del sindicato,*

*debió obrar en consecuencia, de hecho, se encuentra su señoría que en el material probatorio que anexó la empresa, no anexó ese oficio y se limitó solamente a relacionar una serie de documentos elaborados en formato que se entiende en formato idéntico, y que si bien el trabajador se vincula al pacto declara que no fue del sindicato de base de industria pero no anexa los compañeros que aparentemente declarar no perecer a ningún sindicato, no aparecen las carta de renuncia, ni ante la empresa ni ante la propia organización, además de manera extraordinaria se presentó una nueva relación y ahí está bien claro que el número de trabajadores que representan dicha asociación sindical supera de lejos, con creces el número mínimo para conformar una organización sindical. Teniendo en cuenta que es un sindicato que apenas se está conformando es un sindicato sin recursos, en el cual como lo dicen los compañeros en el oficio que radicaron el 3 de diciembre, apenas están pidiéndole a la empresa que haga el descuento de la cuota sindical de quienes son afiliados, sigamos, este es un debate completamente descompensado entre una empresa poderosa, de 400 – 500 trabajadores con un contrato millonario que es cerrejón, contra un sindicato que no tiene ningún recurso, conformado por vigilantes, personas igual de escasos recursos y que incluso con baja formación académica, digamos que no entendieron en un principio lo que es un demanda de liquidación de un sindicato y no tenía los recursos para contratar a un profesional del derecho, porque el seguramente hubiera demostrado que la causal invocada por la empresa demandante no tiene asidero legal, porque es una causal objetiva simplemente es el conteo de personas, y aunque ellos dicen que son 21, realmente el número de trabajadores son 150 que hacen parte del sindicato, estos son los casos en que la formalidad descarta el memorial con los anexos que se presentaron ayer, digamos en este caso está primando la formalidad sobre sustancial, entiéndase lo sustancial que un sindicato tiene el número mínimo para ser conformado , pero logramos demostrar de manera extemporánea que el número es muy superior, además porque la empresa no anexó en su demanda la relación que está en su poder desde el día 26 de septiembre de 2019, entonces es claro y*

*aspiramos que el tribunal en el sentido de declarar infundadas las pretensiones de la demandante, partiendo del hecho que si bien el sindicato no se defendió tal cual como lo había ordenado usted por auto cuando admitió la demanda, no lo hizo en ese tiempo si lo estamos haciendo ahora y nos hubiera gustado que se hubiera practicado las pruebas que había pedido la propia demandante cuando se presentaron algunas personas que hacen parte de gestión humana de la empresa, el línea con esto es importante que el tribunal tenga en cuenta que debe imperar lo sustancial sobre lo formal y que nos encontramos frente a un sindicato que no tiene los recursos para enfrentar y defenderse a tiempo, un principio básico del derecho laboral es la favorabilidad consagrado en el art. 53 de la constitución política, no están dadas las condiciones para que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe proceder a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar no ordenar la liquidación y disolución del sindicato Sintravigil...”*

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

#### **i).- Presentados por el apoderado judicial de la demandada.**

En síntesis, expuso que *“la empresa demandante, en abuso de su poder económico y dominante, solo persigue liquidar con éxito una serie de estrategias para impedir el goce de los derechos de asociación, sindicalización y negociación colectiva por parte de sus trabajadores”*; alega la falta de legitimación en causa por activa de Vigilancia Guajira Limitada – “Vigil Ltda”, por cuanto aduce que los sindicatos tienen personalidad jurídica distinta a los empleadores, son autónomos y con especie de “derecho” interno propio.

Refiere una suerte de *“debilidad probatoria en la demanda”*, pues la empresa demandante, en su sentir, no acreditó la causal de disolución y liquidación del sindicato.

#### **ii) Presentados por el apoderado de la parte demandante.**

En síntesis, expuso que *“al reducirse los afiliados a la Organización Sindical a un número inferior a los 25 como efectivamente sucedió en la causa, es imposible legalmente la existencia de la organización sindical tal como se pudo probar con las documentales aportadas en su oportunidad procesal igualmente y que el Juez de Primera Instancia les dio el valor probatorio”*

### **CONSIDERACIONES.**

#### **1.- Presupuestos procesales.**

Del estudio del plenario se determina que los requisitos indispensables para su formación y desarrollo normal representados en la demanda en forma, competencia del funcionario judicial y capacidad de las partes tanto para serlo como para obrar procesalmente, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite decidir de fondo mediante una sentencia de mérito, ya que tampoco se vislumbra causales de nulidad que invaliden lo actuado.

#### **1. Problema jurídico.**

Se conoce el proceso en segunda instancia con el objeto de que se surta el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, tarea judicial que otorga competencia al Tribunal para revisar la inconformidad planteada por el apelante con el objeto de determinar si la decisión de primera instancia se emitió ajustada a derecho y si merece su confirmación; o si por el contrario debe ser modificada o revocada.

Teniendo en cuenta el objeto del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, se ocupará la Sala de determinar si se estructura o no causal para declarar la disolución, liquidación y cancelación de la organización sindical demandada.

La ley 26 de 1976 aprobó el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado que adicionalmente forma parte del bloque de constitucionalidad de conformidad con el artículo 93 constitucional. Conviene citar el instrumento normativo acabado de mencionar, que en lo relevante a este caso señala:

*“Artículo 2: los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de aliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de la misma.*

*Artículo 3: las organización de trabajo y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción. (...).*

*Artículo 4: las organizaciones de trabajadores y de empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.”.*

Dicha normativa ostenta fuerza vinculante al autorizarlo el art. 93 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 39 del mismo estatuto.

El artículo 359 del Código Sustantivo de Trabajo preceptúa:

*“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí”.*

Por su parte, el art. 401 del C.S.T. contempla las causales de disolución, que a su tenor literal dispone:

*“art. 401: un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve:*

*a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto;*

b) *Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes;*  
c) *Por sentencia judicial, y*  
d) *Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”,* normativa que fuera declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002.

Esa H. Corporación en sentencia T-376 de 2020, expresó sobre el particular: *“Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que el Congreso de la República, en virtud de la cláusula general de competencia (CP, 150.2) y por el mandato expreso del artículo 39.2 Superior, cuenta con un amplio margen de configuración para regular los aspectos del derecho a la libertad de asociación sindical. No obstante, también ha precisado que, en ejercicio de dicha facultad, el legislador no puede afectar el núcleo esencial del derecho, en especial, la autonomía de las asociaciones sindicales para dictar sus estatutos en asuntos de ingreso, administración y financiamiento. En ese sentido, la ley podrá establecer distintos tipos de sindicatos, así como fijar diferentes requisitos de constitución y ámbito de actuación para cada uno, siempre y cuando tales exigencias no hagan nugatorio el derecho de asociación o tengan efecto dilatorio sobre su ejercicio. [...] “En concordancia con lo anterior, el legislador fijó para cada tipo de sindicato distintos requisitos de constitución acordes con su finalidad. Así, por ejemplo, el artículo 359 del Estatuto Laboral establece que para constituir, en el sentido de fundar, un sindicato de trabajadores o para que este subsista es necesario que cumpla con un número mínimo de afiliados, específicamente, veinticinco (25). Para esta Corporación dicho requisito no es irrazonable y, por el contrario, resulta necesario y proporcionado a la finalidad que persigue de garantizar una estructura y organización mínima y de carácter democrático del sindicato, órgano de representación por antonomasia de los trabajadores afiliados, pues, como cualquier organización, se procura que tenga un número mínimo de personas con el cual pueda cumplir cabalmente sus objetivos, hacer efectivo su normal funcionamiento, asignar a los miembros que lo*

*conforman diversas funciones, y garantizar la participación de todos los afiliados en los asuntos que los afectan, tanto los relacionados con el sindicato mismo como los que se refieran a las condiciones laborales en que desarrollan su trabajo. “Lo anterior, por cuanto “la Carta Política protege el derecho de los trabajadores y empleadores a constituir sindicatos sin intervención del Estado, pero con sujeción a un marco regulatorio general cuya expedición compete al legislador. En ese orden de ideas, los artículos 359 y 401 del C.S.T., parcialmente acusados, no violan la Constitución, pues corresponde a este último determinar el número mínimo de afiliados exigido para la constitución y subsistencia del sindicato de trabajadores”. En ese sentido, la Corte, en la Sentencia C-201 de 2002 concluyó que 25 es un número razonable para tales efectos, más aún si se tiene en cuenta que se trata de un límite mínimo y no de un tope, esto es, un número máximo de trabajadores que pudieran afiliarse al sindicato”.*

#### **Caso Concreto.**

La parte actora Para acreditar la causal, allegó al proceso copia del acta de constitución del sindicato (folio 18), donde se ve con claridad meridiana que son 28 los miembros que la conforman; Igualmente, con la prueba documental obrante a folio 61 del expediente, contentiva de certificación expedida por la coordinadora de Gestión Humana de la empresa Vigilancia Guajira, donde hace constar que “*El personal Operativo que se relaciona a continuación se encuentra vinculado al Sindicato*” para un total de 21 miembros; es decir que aquellas personas que conformaban el sindicato de “SINTRAVIGIL” se fueron reduciendo a menos de 25; hecho éste, además, que fue acreditado en el plenario con los oficios dirigidos al sindicato por los señores LUIS RAFAEL GUARIYU, JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ, JOSE LEONEL GUARIYU, JOSE MIGUEL ORTIZ, PEDRO PUSHAINA, RAFAEL PUSHAINA (folios 301-306), quienes antiguamente hacían parte integrante de la asociación demandada, empero no hay ninguna prueba traída al expediente en forma oportuna que lleve a la Sala a la convicción que aquellas personas aún forman parte de esa asociación

sindical; pues con la documental traída al proceso por la parte demandada a folios 333 a 336 la cual pone de presente el recurrente en su recurso de apelación, no puede tenerse como prueba, pues fue allegada al proceso de forma extemporánea y la misma no tiene constancia de haber sido recibida debidamente por la empresa demandante, aunado a que en dicho documento se hace la solicitud de un descuento inicial, que se entiende era el descuento mensual que se cobraba para pertenecer a dicho sindicato, cuya fecha es posterior a la demanda (8 de octubre de 2019) folio 5, por lo que la Sala llega a la conclusión que dicha situación permite entrever que NO se supera el número mínimo de afiliados, por lo que el Sindicato de Trabajadores de Vigilancia Guajira "SINTRAVIGIL", se encuentra incurso en la causal de disolución prevista en el numeral d) del artículo 401 del C.S.T., razones más que suficientes para conformar el fallo apelado.

Por último, es preciso aclarar que el mismo recurrente expresa textualmente que *"...partiendo del hecho que si bien el sindicato no se defendió tal cual como lo había ordenado usted por auto cuando admitió la demanda, no lo hizo en ese tiempo si lo estamos haciendo ahora y nos hubiera gustado que se hubiera practicado las pruebas que había pedido la propia demandante cuando se presentaron algunas personas que hacen parte de gestión humana de la empresa, el línea con esto es importante que el tribunal tenga en cuenta que debe imperar lo sustancial sobre lo formal y que nos encontramos frente a un sindicato que no tiene los recursos para enfrentar y defenderse a tiempo, un principio básico del derecho laboral es la favorabilidad consagrado en el art. 53 de la constitución política, no están dadas las condiciones para que prosperen las pretensiones de la demanda, se debe proceder a revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar no ordenar la liquidación y disolución del sindicato Sintravigil..."* (Subrayas fuera del texto).

Tal como lo manifiesta el apelante, el sindicato demandado no ejerció su derecho de defensa, sino que aportó un día antes de la audiencia del artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., el documento con el que pretendía probar el número de integrantes del sindicato, todo ello con el propósito de alcanzar el derecho pretendido, sin que ahora pueda la judicatura asumir cargas probatorias que le competían a quien demanda de la justicia la declaración sobre la certeza de un derecho y consecuencia la absolución de lo pretendido en la demanda, más cuando en la segunda instancia no se podría solicitar esa prueba de oficio, por parte del tribunal, porque tal como de antaño ha recordado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, aun cuando el proceso laboral de naturaleza dispositiva, dulcifica la intervención inquisitiva del juzgador a partir de las pruebas de oficio, lo cierto es que *“no le corresponde al juez laboral iniciar el proceso ni hacer la demanda. Estas actividades son de la exclusiva iniciativa del actor (...) En la fase inicial del proceso el juez tiene la posibilidad de control sobre la forma de la demanda (...) y el demandado puede formular reparos (...) Pero si la inadvertencia del juez lo lleva a admitir la demanda y a adelantar el juicio hasta su fase juzgadora sin corregir oportunamente los defectos que pudieran darse para la normal conformación de la relación jurídico procesal (...) las consecuencias desfavorables de la inobservancia de la carga procesal que incumbe al actor (...) serán para él y desde luego de nada le servirá alegar que el juez omitió un deber (...)”* (Sent. Cas. Lab. Del 09/10/1996, rad. 8966.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

el 10 de diciembre de 2019, en el asunto de la referencia, por lo expuesto en los considerandos de este proveído.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, fijense agencias en derecho en la suma de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

**TERCERO:** Por la Secretaría de esta Corporación, **NOTIFICAR** en estado esta providencia.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
Magistrada Ponente.

**JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ**  
Magistrado.

**CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ**  
Magistrado.